

La Plata, 21 de nov de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 10782/16, y

CONSIDERANDO

Que se ha iniciado una queja a solicitud del Sr.***** ; en la que solicita la intervención de esta Defensoría, ante la falta de respuesta de las autoridades municipales a sus reclamos con motivo de la ausencia de iluminaria en la cuadra de su domicilio, sito en calle 52 N° *** de Mar del Tuyú, La Costa.

Que el quejoso manifiesta que al no haber alumbrado público, se agrava el estado de seguridad en el barrio, y en consecuencia en el último tiempo, han acaecido reiterados hechos delictivos.

Que previo a efectuar la presente queja ante esta Defensoría, los vecinos han ido realizando de manera gradual continuos reclamos ante las autoridades locales desde el 2014, sin obtener respuesta alguna.

Que entre los reclamos efectuados ante la autoridades municipales, menciona los siguientes N° 191-19-6-2014; 191-7-6-2015; 191-10-04-2016.

Que manifiesta que la falta de obras de esta índole, infiere directamente en la seguridad de los vecinos, como así también impide el libre tránsito y acceso de los vehículos y transeúntes que circulan, y viven en la zona.

Que en el marco de lo normado por la Ley 13.834, se remitieron dos solicitudes de informes al Intendente Municipal del Partido de la Costa, con fecha 27 de Mayo y 8 de Agosto de 2016, sin obtener respuesta a la fecha.

Que en casos como el presente, se advierte que existe una problemática de fondo que hace a la reingeniería de prioridades de las políticas públicas al momento de ejecutar los planes de gobierno.

Que esto se refiere además a la necesidad de impulsar acciones tendientes a cumplir con los servicios públicos esenciales, no solo para la prestación propiamente dicha, sino para prevenir o minimizar riesgos.

Que cabe mencionar que el preámbulo de la Constitución Nacional, establece entre los valores que debe consolidar el Estado, el bien común, el cual se logra en parte, mediante una adecuada creación y prestación ininterrumpida de los servicios públicos.

Que a partir de allí, se desprende que los "servicios públicos" son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por Ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien sea en forma directa, mediante concesionario o, a través de cualquier otro medio legal, con sujeción a un régimen de derecho Público o Privado, según corresponda.

Que los caracteres que tipifican a los servicios públicos, más allá de ligeras diferencias doctrinarias, son la continuidad, la regularidad, la igualdad o uniformidad y la generalidad.

Que la doctrina establece que la continuidad, trata del carácter esencial del servicio público, y lo que lo diferencia claramente de otras actividades estatales como la ejecución de obras públicas, que se realiza en una única oportunidad, y concluye con la propia ejecución. La continuidad requiere que el servicio no puede interrumpirse, ni paralizarse ya que se ha establecido en beneficio de toda la comunidad (Diez, Manuel

María. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Plus Ultra. Buenos Aires. 1979. T. 3. Pág. 356). La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación pues sólo así esta será oportuna (Marienhoff, Miguel. Op cit. T. II Pág. 64).

Que la regularidad consiste precisamente en que el servicio se preste correctamente y de conformidad con la reglamentación en vigencia (Marienhoff, Miguel S. Op cit. T. II Pág. 75). Respecto de la uniformidad o Igualdad, como corolario del principio constitucional de igualdad ante la ley, el servicio ha de prestarse en igualdad de condiciones, lo que no obsta a la creación de diferentes categorías de usuarios, conservándose la estricta igualdad de todos los que se encuentren en igual condición o categoría (Diez, Manuel María. Op. cit. T. 3. Pág 358. Marienhoff, Miguel S. Op. cit. T. II Pág 76 y ss.). Este principio se aplica tanto a los beneficios como a los costos del servicio.

Que finalmente la generalidad, implica que el servicio ha de instituirse para todos y no para determinadas personas. La prestación del servicio una vez establecido se constituye en una obligación de la administración, que debe cumplirse sin distinguirse entre las personas, y sin poder negarse a quienes lo soliciten, en tanto se verifiquen los recaudos reglamentarios establecidos (Diez, Manuel María. Op. cit. T. 3. Pág 359. Marienhoff, Miguel S. Op. cit. T. II Pág 78 y ss.).

Que estas características hacen a la eficiencia de la prestación.

Que atento a ello, surge la necesidad de impulsar el cumplimiento de las normativas aplicables mediante el accionar concreto del municipio.

Que de acuerdo a lo normado en la Ley Orgánica de las Municipalidades -texto según Dec-Ley 9117/78 – constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas: 1° (Texto según Ley 13154) Alumbrado, limpieza, riego y barrido con excepción de los casos

en que la prestación se haga efectiva sobre inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad (artículo 226).

Que es función del Defensor del Pueblo, asesorar, asistir y orientar a todos los ciudadanos en lo que atañe a la defensa de los derechos y garantías vulnerados.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de La Costa de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para la instalación de luminarias en la calle 52 al **** de la localidad de Mar del Tuyú, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.